---- Trelew, de septiembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 445/447, contra la providencia de fs. 441, concedido que fuera el mismo a fs. 449/450.--

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.-A fs. 441 el Sentenciante de Grado rechaza el pedido concretado a fs. 440 por el apelante de libramiento de oficios a la Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn y a la administración del consorcio del edificio sito en xxxxx N° ***, a fin de que expidan certificados de libre deuda.----------

---- II.- A fs. 445/447 el Sr. A. M. U., por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. L. G. G., interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Puntualiza que de los edictos publicados surge que el inmueble registra deuda por expensas y por impuesto inmobiliario, deuda que deberá ser soportada por el demandado en autos. Señala que el inmueble se encuentra en trámite de escrituración a nombre del comprador, habiéndose ya vendido a un tercero, siendo que a esos efectos fueron solicitados los libre deuda. Relata que del certificado de estado de deuda y de la constancia expedida por la administración del Consorcio del Edificio S. surge que el inmueble que se adquiriera en subasta registra deuda, razón por la que no se otorga el libre deuda solicitado, y que el certificado de la Municipalidad viene con la leyenda de que el mismo se otorga a partir de la compra en subasta, siendo que lo que se requiere es un libre deuda sin leyenda alguna. Argumenta que tanto el Municipio como el Consorcio pudieron en su oportunidad pedir que se retengan las sumas adeudadas por impuestos y expensas a fin de asegurarse el cobro de las mismas. Invoca que su parte cumplió con la totalidad de las obligaciones a su cargo al depositar el saldo del precio. Afirma que las deudas por impuestos y expensas del inmueble se encuentran a cargo del ejecutado, siendo el comprador responsable de las mismas desde la fecha de toma de posesión, esto es desde diciembre de 2007. Analiza que la existencia o no de sumas a retirar del expediente en nada obsta a que se ordene la entrega de los libre deudas solicitados. Sostiene que el comprador en subasta y ahora vendedor no debe esperar que la Municipalidad y el Consorcio se presenten a hacer valer sus derechos como así tampoco puede estar sujeto a las acciones que la inmobiliaria administradora del Consorcio puede estar llevando a cabo para obtener el cobro de las expensas atrasadas. Concluye que de acuerdo al auto de subasta y condiciones de publicación, el comprador adquirió el inmueble libre de deudas por ambos conceptos y en base a ello es que ha peticionado se ordene la entrega de los certificados correspondientes. Solicita se revoque el auto apelado y se ordene el libramiento de los oficios solicitados en el punto I y II del escrito de fs. 440.----------

---

---- III.- A fs. 449/450 el Sentenciante de Grado resuelve rechazar el recurso de reposición interpuesto por el comprador en subasta y conceder la apelación subsidiariamente deducida. Puntualiza que la denegatoria a lo requerido por el apelante

tiene su razón de ser en que del informe de fs. 308 de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn surge que existe deuda fiscal anterior a la posesión, y del informe de fs. 334/335 del Consorcio del Edificio S. surge que existe deuda por expensas comunes a partir del mes de junio de 2000. Señala que el planteo efectuado por el recurrente resulta una cuestión que ya fue decidida mediante las providencias que lucen a fs. 413, de fecha 15/04/08, y a fs. 415, de fecha 22/04/08, que así las cosas la ahora recurrente presenta el escrito titulado “Reitera pedido. Acompaña”. Sostiene que, en consecuencia, la revocatoria interpuesta debe ser rechazada en tanto la cuestión formulada en el escrito recursivo ya ha sido tratada y resuelta en autos.----------

---- IV.- Del análisis de lo actuado en el presente proceso surge que en los puntos IV y V de la presentación de fs. 396/397, el recurrente requirió se libre oficio al municipio a fin de que entregue certificado de libre deuda al comprador, sin aclaración ni leyenda de ningún tipo, ya que la deuda anterior a la toma de posesión solo puede reclamarse al Sr. D. A. O.. Asimismo solicitó se libre oficio a la administración del consorcio del edificio sito en xxxxx N° *** de la ciudad de Puerto Madryn a fin de que expida libre deuda de expensas al comprador en subasta.----------

---- A fs. 403 el Sentenciante de Grado proveyó lo allí requerido en los siguientes términos: “... Atento lo dispuesto en el decreto de subasta dictado a fs. 111 (08-08-02) y fs. 353 (28-06-07) y en relación a la deuda fiscal y a la deuda por expensas comunes, los oficios solicitados devienen improcedentes. Ello así en atención a que tanto la Municipalidad de Puerto Madryn, como el consorcio del edificio de xxxx de Puerto Madryn, cuentan con un privilegio en relación a dichas deudas, las que pueden ser abonadas por el peticionante asistiéndole al mismo el derecho de repetición correspondiente”. ----------

---- A fs. 404 el apelante reiteró el pedido de libramiento de oficios. Tal pedido fue proveído a fs. 405 en los siguientes términos: “... Al oficio solicitado en el punto I no ha lugar. Ello toda vez que el Certificado expedido por la Municipalidad de Puerto Madryn no resulta contrario a lo manifestado por el peticionante. En efecto, el comprador en subasta no está obligado al pago de la deuda por impuestos originada con anterioridad a la toma de posesión, y ello es lo que surge del Certificado mencionado, que hace referencia a la fecha de la subasta. A lo solicitado en el punto II, líbrese oficio a la Administración del Consorcio de Propietarios del Edificio xxxx , sito en la calle xxxx ***** de la ciudad de Puerto Madryn, a fin de que expida al Sr. A, M- U. Certificado de Libre Deuda por el período que abarca desde el 27/12/2007 (puesta en posesión) hasta la fecha, por el cual una eventual deuda sería exigible al peticionante”.----------

---- A fs. 437 el apelante reitera el pedido nuevamente, oportunidad ésta última en que lo pedido es proveído a fs. 438 en los siguientes términos: “... Agréguese la certificación de estado de deudas que se acompaña. Estése a lo proveído a fs. 415 primera parte (22/04/08)” (ver ref. 405).----------

---- Finalmente a fs. 440 el apelante reitera una vez mas el pedido, denegado el a quo a fs. 441 el libramiento de los oficios requeridos, denegatoria que es atacada mediante el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 445/447.----------

---- El relato efectuado evidencia que, tal como lo señalara el Sentenciante de Grado, el libramiento de los oficios requerido a fs. 440 reitera una petición ya introducida y denegada con anterioridad en más de una ocasión. ----------

---- Ello así, es criterio sostenido por ambas Salas de esta Cámara que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (S.I.C. 87/06, 168/06, Sala “A”, SIC 185/06, 146/08, Sala “B”). ----------

---- Es que, son inapelables las resoluciones que ratifican una anterior consentida por la misma parte que recurre (esta Sala, SIC 04/04, 185/06, 51/07, 46/08, 143/08, SIL 15/08, Sala B). Y, el libramiento de oficios requerido a fs. 440 y denegado a fs. 441, constituye una pretensión que ya fue introducida por el apelante a fs. 396/397, 404 y 437 y resuelta a fs. 403, 405 y 438.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal de recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 445/447.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.). ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------